



SAN JUAN

LEY 7011 **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Programa de Asistencia a la Víctima del Delito.
Sanción: 29/03/2000; Boletín Oficial 09/06/2000

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN RECTIFICA LA LEY N° 7.011 DE NECESIDAD Y URGENCIA QUEDANDO RATIFICADA DE LA SIGUIENTE FORMA:

Artículo 1º. - Instruméntese, en el ámbito del Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia de San Juan, el Programa de Asistencia a la Víctima del Delito, sin perjuicio del Programa específico establecido por la Ley N° 6.542 y su modificatoria Ley N° 6.918.-

Art. 2º.- El Programa de Asistencia a la Víctima del Delito, será integrado por un equipo interdisciplinario, compuesto por personal de las actuales estructuras del Poder Ejecutivo, que entiendan las cuestiones psicosociales y legales. Su coordinación será ejercida por un funcionario de la actual estructura del Poder Ejecutivo, con competencia y medios para prestar servicios en todo el ámbito de la Provincia.-

Art. 3º.- El Programa de Asistencia a la Víctima del Delito, atenderá a toda aquella persona que haya resultado víctima de un delito que atente contra la vida, la integridad física, el honor, la honestidad y la dignidad de las personas, su grupo familiar o social.-

Art. 4º.- El Programa de Asistencia a la Víctima del Delito tomará intervención cuando sea requerido por:

Las víctimas.

Representantes legales de las víctimas.

Derivaciones de las Instituciones.

Médico de cabecera,

De oficio.-

Art. 5º.- El Programa de Asistencia a la Víctima del Delito tendrá por función:

La determinación del daño presente en el desarrollo y estructura de la personalidad de la víctima y la posibilidad de trascendencia al futuro de ese daño y la determinación y aplicación de los medios idóneos para subsanarlo;

La asistencia y tratamiento a la víctima para su recuperación física, psicológica y social; cuando no pueda proveérsela a sí misma y con los recursos habituales y disponibles que brinde el Estado Provincial;

Promoción de acciones y medidas tendientes a superar la situación de tensión que hubiese producido el delito, en el ámbito en que esta tensión se exprese.

La orientación integral cuando el delito hubiere provocado alteraciones graves en aspectos laborales, educacionales, sociales, sean éstos individuales o grupales.

Todas aquellas acciones que al alcance del Estado Provincial contribuyan a la recuperación de las víctimas de delitos.-

Art. 6º.- Los gastos que demande la puesta en funcionamiento de este programa serán imputados a las partidas correspondientes al Ministerio de Salud y Acción Social.-

Art. 7º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días.-

Art. 8º.- La presente Ley es de Necesidad y Urgencia.-

Art. 9º.- Comuníquese a la Cámara de Diputados a los fines previstos por el Artículo 157º

de la Constitución Provincial.-



Copyright © [BIREME](#)

 [Contáctenos](#)